

## **R-DCA-416-2014**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas del veinte de junio del dos mil catorce. -----

**Recurso de objeción** interpuesto por la empresa **Productive Business Solution (Costa Rica) S. A.**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2014LN-000001-07900**, promovida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el “Alquiler de Equipo de Cómputo”.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que la empresa Productive Business Solution (Costa Rica) S. A., presentó el seis de junio del presente año, recurso de objeción en contra del cartel de referencia.-----

**II.** Que mediante auto de las catorce horas cuarenta minutos del diez de junio de dos mil catorce, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante oficio No. PI-0170-2014 del trece de junio de dos mil catorce y PI-173-14 de dieciséis de junio de dos mil catorce.-----

**III.** Que en el procedimiento se han observado la disposiciones legales respectivas.-----

### **CONSIDERANDO**

**I.Sobre la legitimación del objetante.** El objetante indica que es una empresa líder en el mercado nacional e internacional como proveedor de tecnología de impresión y escaneo, y que se encuentra presente en toda Centroamérica. Agrega que como distribuidor directo está en posibilidad de ofrecer los equipos de la reconocida marca XEROX, para cumplir con el objetivo de la Administración, según lo solicitado en la contratación de referencia. Por lo anterior, la recurrente estima que se encuentra legitimada para solicitar a esta Administración que proceda a analizar su recurso de objeción. La Administración indica que a su criterio la recurrente no cumple con el requisito de ser un potencial oferente del objeto contractual de la licitación de marras y por ende, no estaría legitimada para interponer el recurso de objeción presentado. Esta consideración se fundamenta en los siguientes aspectos: a- Es indispensable observar que conforme con el cartel de la Licitación Pública 2014LN-000001-07900, el objeto contractual de esta licitación se conforma por dos líneas interdependientes, una para alquiler de equipos hasta por cuatro años y otra para alquiler de equipo por semanas para atender eventos puntuales (reuniones de organismos Internacionales o regionales). Los equipos que interesa alquilar en cada uno de estos esquemas de alquiler, incluyen computadores de escritorio, computadores portátiles, impresoras, escáneres y multifuncionales. Es decir, los equipos que el Ministerio requiere alquilar, no se limitan a equipos de impresión y escaneo, sino que contempla 190 computadores de escritorio/ portátiles y 13 equipos de impresión o escaneo. Con lo cual, el equipo de impresión y escaneo requeridas en el cartel constituyen sólo un 6% del total, pues el restante 94% requerido son computadores portátiles y de escritorio. b-La objetante afirma que es una empresa líder como proveedor de tecnología de impresión y escaneo. Es decir que el alquiler de computadores,

equipo principal que se desea alquilar, no es parte del giro comercial de la empresa. La Administración agrega que la recurrente no acredita en forma fehaciente que sea oferente potencial de todo el objeto contractual, sino que sólo afirma tener interés y ser potencial oferente de parte del servicio requerido en el cartel. Por tanto, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Contratación Administrativa, la empresa PBS, no estaría legitimada para interponer el presente recurso de objeción, pues carece de interés legítimo para interponerlo. Dado lo anterior se solicita rechazar el recurso. **Criterio de la División:** En vista de que la Administración cuestiona la legitimación de la recurrente, resulta de interés acotar que el artículo 82 de la Ley de Contratación Administrativa sobre el particular dispone: *“Podrá interponer el recurso de objeción todo oferente potencial o su representante (...)”*. Aunado a lo anterior, el artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece: *“Este recurso podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente, o su representante, del bien, servicio u obra requerido. (...) En el escrito de objeción deberá argumentarse sobre la legitimación al menos sucintamente, con indicación de la relación entre la actividad del potencial oferente y el objeto del concurso (...)”*. Así las cosas, se tiene que la cláusula cartelaria 2 *“OBJETO CONTRACTUAL Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS”*, dispone: *“El objeto contractual comprende dos líneas de servicio independientes, las cuales se adjudicaran a una única empresa proveedora de servicios”* (folio 79 del expediente de objeción). Siendo que, dichas líneas son: - Línea No. 1 Alquiler de Equipo de Cómputo, conformado por 180 computadores de escritorio, 10 computadores portátiles, 4 impresoras, 3 multifuncionales grandes, 3 multifuncionales pequeños, 3 escáneres. -Línea No. 2 Alquiler de equipo de cómputo de forma ocasional por demanda, conformado por 10 computadores de escritorio, 2 computadores portátiles, 2 impresoras, 2 multifuncionales grandes, 2 multifuncionales pequeños, 2 escáneres (folio 80 del expediente de objeción). Siendo que, por su parte el objetante en cuanto a su legitimación consignó que *“(...) es una empresa líder en el mercado nacional e internacional como proveedor de tecnología de impresión y escaneo presente en toda Centroamérica. Como distribuidores directos, estamos en posibilidad de ofrecer los equipos de la reconocida marca XEROX, para cumplir con el objetivo de la administración, según lo solicitado en la Contratación de referencia”* (folio 09 del expediente de objeción). De lo anterior, se desprende que si bien la recurrente al analizar su legitimación no se refirió de forma puntual a la totalidad del objeto de la contratación, debe tenerse presente que este órgano contralor con anterioridad ha precisado que *“(...) en aras de garantizar las posibilidades de participación, este Órgano Contralor ha mantenido una tesis amplia en materia de legitimación de tal manera que no se caiga en formalismos inconvenientes en un régimen de Derecho, donde prevalezca la forma sobre el fondo, tal como sería el caso de que por no haber indicado que se es potencial proveedor y se rechace sin más el recurso de objeción. No obstante, en nada desdice lo anterior el hecho de que el recurso debe ser sometido por potenciales proveedores, visto que en esta materia, no*

*está admitida una especie de acción popular. Así, la circunstancia de que se es potencial proveedor debe señalarse claramente en el recurso, salvo que se trate de un hecho que sea público y notorio (...)*” (Resolución No. RC-799-2001 del 17 de diciembre de 2001). Así las cosas, frente a una lectura amplia de la legitimación y siendo que, la Administración no ha acreditado de manera indubitable que el recurrente se encuentre en imposibilidad de ofertar la totalidad del equipo que conforma la licitación, siendo que por el contrario ha indicado que ésta es "Partner Regional" de la empresa HP (ver folio 47 del expediente de objeción), este órgano contralor con sustento en el principio pro accione, estima que la objetante ostenta legitimación para presentar la presente acción recursiva. Consecuentemente, se procede a conocer el fondo de su recurso.-----

**II. Sobre el fondo. 1) Sobre el punto 6 del anexo No. 4, en cuanto al requerimiento de un procesador con velocidad mínima de 540 MHZ. La objetante** indica que el proceso de impresión comienza cuando el Sistema Operativo, envía señales a la impresora, que son decodificadas por el procesador de la impresora. Por lo cual el que una impresora soporte la impresión de documentos de gran tamaño, es la memoria la que permite que estos sean impresos, el procesador sencillamente interpreta las señales enviadas por el computador y transcribe dichas señales al lenguaje de la impresora. Generalmente el procesamiento para la impresión es realizado por el computador, ya que a la hora de instalar un equipo con su driver, el tipo de dato (RAW) es el utilizado para el envío de los datos, lo cual con este tipo de datos, todo el proceso de preparación del trabajo de impresión se realiza en el computador del usuario. Adicionalmente el hecho que un procesador tenga mayor mhz, no significa que tenga más rapidez, ya que habría que tener en cuenta más parámetros para conocer el rendimiento que se aprovecha de cada ciclo, ya sea la forma de disponer los transistores, su litografía, sus elementos, sus unidades, es decir su estructura interna, así como sus instrucciones, tendrá mucha más repercusión en el rendimiento todavía que la frecuencia de reloj. Sin embargo, los equipos Xerox tienen la garantía de ser totalmente equipos productivos, cumpliendo a cabalidad la velocidad que se especifica para cada modelo, según Buyers Lab, los equipos Xerox mantienen su velocidad nominal lo cual las hace más productivo. Por lo expuesto, la recurrente estima que el requerimiento de 540 MHZ es limitante, sin que se obtenga por ello un beneficio técnico que lo justifique. Además, el reducir la velocidad del procesador no afectará el rendimiento del mismo y el usuario no se vería afectado para el trabajo diario en la oficina, abriendo la posibilidad de tener mayor cantidad de ofertas con el fin de elegir la que mas convenga a los intereses de la Administración. Por lo cual se requiere que la cláusula cartelaria se modifique de la siguiente forma: *“La velocidad mínima del procesador es 400 MHZ y debe tener una pantalla LCD, visor de 4 líneas y con 3 indicadores luminosos LED (Lista, Datos, Atención), botones (Volver, Parar/Cancelar, Aceptar y Alternar hacia arriba y abajo)”*). **La Administración** indica que las objeciones no pueden ser efectivamente analizadas sin referencia a un

equipo concreto, por cuanto la objetante no indica cual es el producto concreto que puede ofrecer. Los equipos de impresión, como cualquier otro equipo electrónico, son el resultado de integrar un conjunto de componentes que colaboran mutuamente para lograr un desempeño determinado. Si analizamos aisladamente los elementos sin referencia a un equipo específico, hay un riesgo asociado a errar en alcanzar conclusiones globales incorrectas por no tener la visión del todo, lo cual podrían indirectamente afectar a potenciales oferentes. Además, indica que según el sitio web de la empresa Productive Business Solutions (Costa Rica) Sociedad Anónima (PBS), de lo cual indica que adjunta copia, se desprende que la empresa es "Partner Regional" de la empresa HP y de la empresa Xerox; por ende, en principio puede ofertar y distribuir en el país equipos de impresión y escaneo de esas dos marcas. Es decir, si los equipos de impresión de la marca Xerox no cumplen con los requerimientos establecidos en el Cartel, la empresa tiene igualmente la posibilidad comercial de ofertar equipos de impresión de la marca HP. Además, la Administración agrega que por la función pública que tiene encomendada requiere imprimir documentos de significativo tamaño y complejidad. Así como, archivos de texto y presentaciones, en muchos casos, el Ministerio requiere imprimir pasaportes, apostillas, identificaciones, imágenes satelitales, imágenes fotográficas de alta resolución, invitaciones, gafetes, entre otros). En este caso, particular, el Ministerio está solicitando impresoras con óptimo desempeño y excelente calidad de impresión. Por esa razón de pide especificaciones técnicas que garanticen esa alta calidad en los impresos. Por esa razón, se considera razonable y conveniente que el equipo tenga procesador con velocidad mínimo 540 MHz. La velocidad de impresión representa la capacidad de la impresora para imprimir un número de páginas por minuto. El desempeño real de un equipo de impresión está determinado, entre otros, por la capacidad que tenga la impresora de decodificar e imprimir el contenido del archivo que se desea imprimir. Esta capacidad se obtiene por la conjunción de la capacidad de procesamiento del procesador, el tamaño de la memoria Ram y la capacidad de almacenamiento del disco interno (si lo tiene), así como, de la configuración del sistema, el programa de software utilizado para imprimir ( Word, Excel, Publisher, Adobe, Photoeditor etc) y la complejidad del archivo a imprimir. No lleva razón la recurrente quien pretende afirmar que la velocidad del procesador no incide en el desempeño óptimo de las impresoras, y que por ello, para satisfacer su interés comercial el Ministerio deba reducir los requerimientos de velocidad del procesador. La Administración agrega que a su criterio la relación (procesador/memoria) solicitada obedece a estándares internacionales seguidos por múltiples fabricantes de equipos de impresión como Kyocera, Epson, HP, Lexmark, Riccho, Konica, cuyos distribuidores no han objetado el cartel, pues tiene modelos que cumplen con el requerimiento e indica que aporta especificaciones de impresoras anexas. Por tanto, la Administración indica que mantiene el requisito de la velocidad del procesador en 540 MHZ, aceptando variaciones máximas de un 10% menos, con el propósito de favorecer una mayor

participación pero sin afectar abruptamente el interés de la Administración. **Criterio de la División:** El recurso de objeción en nuestro ordenamiento, conforme las reglas establecidas en los artículos 82 de la Ley de Contratación Administrativa y 170 de su Reglamento, se encuentra dispuesto para que los potenciales oferentes remuevan del respectivo pliego de condiciones, aquellas cláusulas que resulten lesivas a la participación o bien a otros principios de la contratación administrativa, así como cuando contenga disposiciones que atenten contra normas de procedimiento o el ordenamiento jurídico en general. Este recurso se estatuye bajo la filosofía que los potenciales oferentes se constituyen como coadyuvantes de la Administración en la depuración de las reglas cartelarias, con la finalidad de lograr una mayor participación y publicidad en el proceso, a efecto que esta llegue a contar con mayores alternativas de selección. No obstante, esta figura recursiva no debe ser utilizada para que aquellos oferentes eventualmente interesados en participar, suplanten la voluntad administrativa en la definición del objeto contractual o bien en el resto del clausulado cartelario, pues para esto la Administración goza de amplia discrecionalidad, no constituyendo entonces una herramienta para cuestionar o validar la oportunidad y conveniencia de las decisiones que adopte la Administración en términos de economía o eficacia, la cual es ejercida dentro del ámbito de su competencia y con miras a la satisfacción de un interés público, lo cual se refleja en la adquisición de determinado bien o servicio. Bajo este orden de ideas, y ante la eventualidad de considerarse remover o variar una determinada disposición cartelaria, se impone para el objetante, la obligación de fundamentar cada uno de los argumentos bajo los cuales se estima se quebrantan principios de la contratación administrativa o el ordenamiento jurídico en general, ello de conformidad con el artículo 170 del RLCA. Así las cosas, se tiene que el ordenamiento jurídico impone al objetante la carga de la prueba y por ende, éste debe acreditar su dicho. En este sentido, este órgano contralor con anterioridad ha indicado que: *“(…) Este deber de fundamentación y carga probatoria que corre a cargo del recurrente quedó plasmado en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, donde se indicó: “De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: “(…) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respecto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para*

*alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable “acomodo” a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente” (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. Lo anterior, tomando en consideración que como resultado del fin público que en principio, persiguen los actos administrativos, estos se presumen dictados en apego al ordenamiento jurídico. Derivado de lo expuesto, cada pliego de condiciones se entiende circunscrito a los principios de contratación administrativa, y en general al ordenamiento jurídico. No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general” (...). En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público(...)” (Resolución No. R-DCA-587-2012 diez horas del catorce de noviembre de dos mil doce). Así las cosas, se tiene que la recurrente a pesar del deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico, se limita a afirmar y no aporta documentación que acredite su dicho. En este sentido, este órgano contralor echa de menos el análisis de mercado mediante el cual el recurrente compruebe que el requerimiento de una velocidad mínima de procesador de “540 MHZ”, de frente a las posibilidades que ofrece el mercado, implique una limitante al principio de libre participación. Por*

lo cual, no acredita entonces el recurrente de manera alguna que en este sentido, el cartel se encuentre sesgado. De igual forma, este órgano contralor estima que la recurrente se aparta del deber de fundamentación que le impone el ordenamiento jurídico, por cuanto se limita a brindar los motivos por los cuales estima que con la disminución de la velocidad mínima del procesador no se afecta la rapidez del equipo ni rendimiento del equipo, así como el trabajo diario de oficina; pero no aporta documentación técnica mediante la cual puedan tenerse por acreditadas sus afirmaciones y tampoco, realiza un análisis puntual de frente a las necesidades reales de la Administración, mediante los cuales se compruebe que lleva razón. Así las cosas, en el tanto la recurrente no ha acreditado que con el requerimiento objetado se lesionen los principios rectores en la materia, se quebrante el ordenamiento o se incurra en un vicio en el procedimiento; con sustento en lo que viene dicho y el artículo 82 de la LCA, se impone **rechazar de plano** la acción recursiva en este extremo vista la falta de fundamentación en que incurre el objetante. Sin perjuicio de lo resuelto, dado que la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial indica que aceptará variaciones máximas de un 10% menos, ésta deberá proceder con la respectiva modificación, bajo el entendido que esta como conoedora de su necesidad adopta esa decisión bajo su absoluta responsabilidad, sin que exista de parte de este órgano contralor, valoración alguna en ese sentido. **2) Sobre el inciso F) del punto 10 del anexo No. 4, en cuanto al requerimiento de un adaptador de puerto paralelo: La objetante** indica que la conexión mediante un puerto paralelo, responde a uno de los primeros tipos de conectores existentes desde la creación de las primeras impresoras y multifuncionales; sin embargo, los mismos son muy lentos para la transferencia de datos, por ende atrasa el procesamiento de los trabajos, lo cual provocaría a los usuarios una improductividad en el día a día de la oficina. Por lo que muchas de las marcas de equipos de impresión ya no integran este tipo de conector en los equipos. Actualmente, los equipos funcionan con una conexión en puertos USB que son los que transfieren de forma ágil los datos a la impresora, así mismo existe un cable que convierte el paralelo a USB. Esta solicitud limitaría la participación de los equipos que se han modernizado y no incluyen este tipo de conexión, impidiendo la valoración de ofertas que pueden satisfacer las necesidades del Ministerio a un mejor precio. Así las cosas, el objetante requiere que se modifique este punto de la siguiente manera: ***“F. Adaptador de puerto paralelo preferiblemente”***. La **Administración** indica que tiene la necesidad de imprimir desde ciertos equipos utilizando interfases de puerto paralelo y por ello, sería muy conveniente para el Ministerio que las impresoras ofertadas tuvieran este puerto, acepta que, aunque en forma más complicada, esta impresión podría lograrse a través de otros medios y en aras de favorecer una mayor participación de oferentes, se comprende a dejar ese elemento como un requerimiento opcional. **Criterio de la División:** De frente al presente alegato, este órgano contralor estima que la recurrente nuevamente incurre en falta de fundamentación, por cuanto se limita a afirmar

sin acreditar su dicho. No obstante lo anterior, en el tanto la Administración se ha allanado, por cuanto indicó en la audiencia especial que en aras de favorecer una mayor participación, dejará el elemento objetado como un requerimiento opcional; este órgano contralor **declara con lugar** el recurso en este extremo. Así las cosas, queda a entera responsabilidad de la Administración como concedora de sus necesidades, los términos de su allanamiento y por ende, deberá proceder con la respectiva modificación. **3) Sobre el inciso A) del punto 11 del anexo No. 4, relativo al requerimiento de una bandeja 2 de 1.500 hojas.** La objetante indica que solicitar una bandeja de 1500 hojas para una impresora no concuerda con los estándares de impresoras similares a la que se ajusta a las características dadas para esta línea. Este punto se cumple solo si es una impresora de alta producción. Esto quiere decir que no podrá ser cumplido por ningún proveedor, a no ser que se cotice un equipo con un costo muy elevado que sobre pasa todas las demás características, por lo que con el fin de tener apertura en las ofertas, solicita modificar este ítem de la siguiente manera: ***“A. Con una bandeja multipropósito de 100 hojas, otra bandeja 2 de 500 hojas e impresión a doble cara automática.”*** La Administración indica que debido a un error material se consignó que la segunda bandeja de papel debería almacenar 1500 hojas, sobre este punto, se acepta la objeción y se aclara que la segunda bandeja debe tener una capacidad de almacenar hasta 500 hojas. **Criterio de la División:** Visto el allanamiento de la Administración se **declara con lugar** el recurso en este extremo y quedando a entera responsabilidad de esta como concedora de sus necesidades, los términos del allanamiento. Así las cosas, la Administración deberá realizar la respectiva modificación. **4) Sobre el inciso B) del punto 11 del anexo No. 4, relativo al requerimiento de una bandeja de salida trasera de 100 hojas.** La objetante indica que las bandejas de salida trasera son diseñadas para emergencias con atascos de papel, lo cual dependiendo de la marca esta no es viable y por ello, se limita la participación de la marca del recurrente, siendo ésta líder mundial en tecnología de impresión. Así las cosas, la recurrente requiere que se modifique de la siguiente manera: ***“B. Con bandeja de salida de 250 hojas, bandeja de salida trasera de 100 hojas preferiblemente.”*** La Administración indica que rechaza la objeción al tamaño de la bandeja trasera de salida, pues están dentro de los estándares del mercado de impresoras de alto desempeño. **Criterio de la División:** Este órgano contralor estima que la recurrente incurre nuevamente en falta de fundamentación por las razones que de seguido se exponen. En primer término se tiene que la recurrente se limita a afirmar que dependiendo de la marca, el requerimiento de bandeja trasera no es viable, pero no aporta el análisis de mercado mediante el cual se acredite que el cartel está sesgado y que por ende, se lesiona el principio de libre participación. Aunado a lo anterior, tal y como fue expuesto en el primer punto de la presente resolución al citar la resolución No. R-DCA-No. R-DCA-587-2012 de las diez horas del catorce de noviembre de dos mil doce, no puede pretenderse que con un recurso de objeción tenga lugar un acomodo a las posibilidades del objetante,



por cuanto la finalidad última de todo procedimiento de contratación administrativa, de conformidad con el principio de eficiencia, es la satisfacción de las necesidades de ésta para el efectivo cumplimiento del fin público que le ha sido asignado. Así las cosas, no basta con que el recurrente únicamente señale que se limita la participación de su marca; sino que debió al menos acreditar, de qué forma su producto cumple con la necesidad administrativa, o bien de qué forma el requerimiento carcelario, se encuentra dirigido a favorece a un grupo limitado de proveedores, aspectos estos que al echarse de menos en el recurso, obligan a este Despacho a **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por falta de fundamentación. **5) Sobre el requerimiento dispuesto en el punto 1 del anexo No. 5 en cuanto a un disco interno de al menos 320 GB.** La objetante indica que el disco duro en un equipo multifuncional no es determinante para el rendimiento del mismo, ya que el mismo es utilizado únicamente para el almacenamiento de documentos a la hora de imprimir; sin embargo, con reglas que permitan depurar el mismo de forma automática, permite que no se llegue a utilizar ni un 25% del mismo, por lo cual el bajar a la mitad el rendimiento no afectaría el rendimiento del equipo. El objetante explica que si se quiere almacenar una página de texto completo, que aproximadamente ocupa 55 líneas por 90 caracteres y espacios en cada una, se requieren 4,950 bytes; porque los espacios también requieren un byte. Un documento de diez páginas será alrededor de 49,500 bytes. Un libro de 300 páginas serán aproximadamente 1,485,000 bytes. Así que se está hablando de miles y millones de bytes. Así una hoja con 300 palabras de 6 letras cada una requerirá de tan solo 1,800 bytes o 1.8 Kilobytes. Un libro de 500 páginas con 700 palabras de 6 letras promedio por página requerirá entonces: 2,100,000 bytes = 2,100 Kilobytes = 2.1 Megabytes = 2.1 Mb (para ser exactos, en realidad el 1 kilobytes representa 1,024 bytes, por su manejo binario). Para el caso de almacenar imágenes, como estas llevan todo el detalle punto por punto, a lo que llamamos pixel (Pie ELeMent), éstas requieren un byte por cada punto y así una imagen de 1024 x 1024 pixels, se requerirán 1,048,576 bytes = 1 Megabytes para el caso de una imagen con 256 colores. Lo cual para llenar un disco duro de 4 Gb se requiere 17 millones de páginas, que serían casi 58 mil libros (de 300 páginas cada uno). Esto basado por la pagina <http://unidadesdealmacenamientodeinformacion.blogspot.com/>. De esta forma se justifica técnicamente que la disminución de la capacidad del Disco Duro no afectará el desempeño del equipo, por el contrario, será un beneficio, ya que la competencia es mayor y esto automáticamente generará una mejora en los precios ofertados. Así las cosas, el recurrente solicita que se modifique de la siguiente manera: ***“Con disco interno de al menos 160GB”***. La Administración indica que el objetante no lleva razón en cuanto a que: *“El disco duro en un equipo multifuncional no es determinante para el rendimiento del mismo”*, pues el disco de un multifuncional es un elemento que como anteriormente se expuso, se integra con otros dispositivos (procesador y la memoria) y juntos en función de la capacidad de cada uno determinarán el rendimiento de un equipo. Por otra parte, es

importante observar que el razonamiento sobre la utilización del disco, erróneamente, toma como base que todo lo que se va a imprimir es un documento de texto y no un archivo complejo como imágenes de gran tamaño y resolución, como las que requiere imprimir el Ministerio. Aunado a lo anterior, la Administración indica que requiere como mínimo un disco de alto rendimiento de 320GB en tecnología SATA, pero se aceptará que el multifuncional tenga un disco de 160GB, siempre y cuando este sea un disco de 160GB SSD, es decir que funcione con tecnología de estado sólido. **Criterio de la División:** No obstante el deber de fundamentación que impone el ordenamiento jurídico, según lo expuesto en el punto primero de la presente resolución, el recurrente respecto del presente extremo incurre nuevamente en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto se limita afirmar pero no acredita su dicho, lo anterior por cuanto la recurrente no acredita que el análisis que realiza para justificar la procedencia de la disminución que requiere, sea con sustento en las necesidades de la Administración. No obstante, a pesar de que existe mérito suficiente para el rechazo de plano del recurso en este extremo, en vista de que la Administración se ha allanado, lo procedente es **declarar con lugar** el recurso en este extremo. Así las cosas, queda a entera responsabilidad de la Administración como concedora de sus necesidades, los términos de su allanamiento y sobre todo la manera en que ha decidido plasmarlo en el cartel, debiendo en consecuencia, realizar la respectiva modificación. **6) Sobre el requerimiento dispuesto en el punto 1 del anexo No. 5 en cuanto a que debe tener un consumo aproximado de energía de 79 watts (lista).** La objetante indica que sus dispositivos cumplen con la norma Energy Star lo cual asegura a la institución que el consumo de energía del mismo será de beneficio. Adicionalmente en producción, éste equipo usa el menor consumo lo cual para la institución también será de beneficio, ya que en una multifuncional durante el proceso de uso es cuando se consume más energía. El recurrente agrega que sus equipos según los laboratorios del Buyer Lab, son los más productivos del mercado manteniendo su velocidad constante a la hora de realizar copias o impresiones, por lo cual el aumentar el tiempo de calentamiento no afectara el rendimiento de los usuarios. Así las cosas, solicita que se modifique de la siguiente manera: ***“Debe tener consumo aproximado de energía: 972 watts (impresión), 972 watts (copia), 80 watts (lista), 8,0 watts (suspensión), 0,4 watts (apagada)”***. La Administración indica que se solicita cambiar esa especificación a una prácticamente idéntica, pues la especificación sugerida sólo varía en un watt. Respecto de lo cual, indica que a su criterio la impugnación no es pertinente pues en el cartel se solicita un consumo aproximado no un exacto. Por tanto, igual se aceptaría un equipo de consuma 80 watts en estado "lista". **Criterio de la División:** En vista de que el requerimiento objetado establece: ***“Debe tener consumo aproximado de energía: 972 watts (impresión), 972 watts (copia), 79 watts (lista), 8,0 watts (suspensión), 0,4 watts (apagada)”*** (negrita agregada); este órgano contralor estima que lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto. Lo anterior, dado que la

cláusula objetada requiere un aproximado y no una cantidad determinada de consumo de energía. En este sentido, se tiene que incluso la Administración en el escrito de respuesta a la audiencia especial indicó que visto que el cartel solicita un consumo aproximado, se aceptaría un equipo que consuma 80 watts en estado "lista". **Consideraciones de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, en ejercicio de las competencias de este órgano contralor en materia de contratación administrativa, se estima oportuno señalar a la Administración que en vista de que el artículo 51 del RLCA, establece que el cartel: *“Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar”*, no resulta pertinente utilizar términos indeterminados tales como *“aproximado”*, visto que este concepto por su amplitud, no debe quedar sujeto a la interpretación de los oferentes, en punto a que capacidad o nivel de consumo debe entenderse por aproximado. Motivo por el cual, la Administración deberá erradicar del cartel la referencia a este concepto, sustituyéndolo por uno que ofrezca certeza y seguridad a los potenciales oferentes en torno a la medida exacta que se requiere para ese punto, como podría ser por ejemplo, el establecimiento de rangos. Por ende, deberá procederse con la revisión y modificación de la cláusula cartelaria, conforme los términos indicados en este apartado. **7) Sobre el requerimiento dispuesto en el anexo No. 5 en cuanto a que se debe imprimir y fotocopiar con velocidad mínima de 46 ppm.** **La objetante** indica que el equipo Xerox mantiene su velocidad constantemente a partir de su primera impresión y en un trabajo la variación en la primera impresión en un segundo y medio no afectará en cualquier trabajo, indiferentemente la cantidad de trabajos o páginas que se requieran. Por tal razón, solicita modificar los mismos, a los estándares de la industria actual, adecuando los requerimientos a la tecnología de punta que representa en el mercado Xerox, la cual cuenta actualmente con equipo de avanzada y uniéndose a esto la necesidad de la institución de equipos de alta capacidad acortando así un poco el rango de opciones para tener ese equipo que la institución requiere, lo cual significaría un beneficio para la institución. Por lo cual, se requiere que se modifique de la siguiente manera: *“Se debe imprimir y fotocopiar documentos a una cara y dos caras, con velocidad mínima de 45 ppm en color, así como, en blanco y negro”*. **La Administración** indica que el recurrente solicita una variación mínima no específicamente relevante en cuanto a la velocidad de impresión y fotocopiado. Por esa razón, y con el fin de favorecer la participación, se compromete a modificar el cartel de la siguiente forma: *“velocidad de impresión y fotocopiado a una cara y dos caras, en color y en blanco y negro aproximada a 46 ppm”*. *“Siendo así, se aceptarán equipos que sólo impriman o fotocopien a una velocidad de 45 ppm y no a 46ppm”*. **Criterio de la División:** Con sustento en lo expuesto en el primer punto de la presente resolución, este órgano contralor estima que la recurrente una vez más incurre en falta de fundamentación, por cuanto se limita a afirmar pero no acredita su dicho; situación que da mérito al rechazo de plano del recurso en este extremo. No obstante, visto que la

Administración se ha allanado, por cuanto en su escrito de respuesta a la audiencia especial indica que aceptará equipos que impriman o fotocopien a una velocidad de 45 ppm, para lo cual incluirá la palabra aproximado a la cláusula cartelaria objetada; este órgano contralor procede a **declarar con lugar** el recurso incoado en este extremo. Así las cosas, queda a entera responsabilidad de la Administración como concedora de sus necesidades, los términos de su allanamiento y por ende, deberá proceder con la respectiva modificación. **Consideraciones de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto anteriormente, en ejercicio de las competencias de este órgano contralor en materia de contratación administrativa, se estima oportuno señalar que con sustento en el artículo 51 del RLCA, debe valorar la Administración, la pertinencia de incluir el término “aproximado”, a la cláusula cartelaria objetada, lo anterior por cuanto como ya fue indicado, este término por su indeterminación no arroja claridad en punto a la exigencia cartelaria para los potenciales oferentes, razón por la cual deberá entonces la licitante, deberá erradicar del cartel la referencia a este concepto, sustituyéndolo por uno que ofrezca certeza y seguridad a los potenciales oferentes en torno a la velocidad (es) exacta que se requiere para ese punto, como podría ser por ejemplo, el establecimiento de rangos. **8) Sobre el requerimiento dispuesto en el anexo No. 5 en cuanto a que como parte de las funciones de impresión y fotocopiado, debe ser “Con capacidad de salida máxima (hojas): Hasta 3000 hojas (...).”** La objetante indica que es esporádica la funcionalidad de sacar documentos engrapados o sacar documentos compaginados, la media de impresiones no excede las 1000 impresiones por lo que el bajar la cantidad de hojas no interferirá con el uso diario del equipo a los usuarios. Así las cosas, solicita la siguiente modificación: *“Con capacidad de salida máxima (hojas): Hasta 2000 hojas (75 g / m<sup>2</sup> de medios) con un dispositivo de salida opcional”*. La Administración indica que en el caso de reuniones internacionales, donde asisten participantes de diferentes países, se requiere una gran capacidad de compaginación y salida de impresos, razón por la que requiere equipos con gran capacidad. Por lo cual, no considera que deba desmerecer una funcionalidad de tal importancia para la Institución. Por tanto, se mantiene el requisito cartelario. **Criterio de la División:** Este órgano contralor estima que la objetante, con sustento en lo señalado en el punto primero de la presente resolución, incurre nuevamente en falta de fundamentación. Lo anterior, por cuanto solicita una rebaja de 1000 hojas, pero no acredita que ésta de frente a la necesidades de la Administración resulte pertinente, en el tanto el Ministerio tenga un volumen de trabajo tal que no amerite las 3000 hojas solicitadas, ni mucho menos acredita la forma en que a su criterio el requisito cartelario, atenta contra alguno de los principios de la contratación administrativa, limitándose a establecer solamente una afirmación sin el respectivo desarrollo o prueba que de manera indubitable conduzca a definir su procedencia. En virtud de lo dicho, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo. **9) Sobre el requerimiento dispuesto en el anexo No. 5 en cuanto que como parte de las funciones de escaneo**

debe ser “**Con capacidad de alimentador automático de documentos: Estándar 200 hojas (...)**”.

**La objetante** indica que en una oficina el manejar documentos de mas de 100 hojas no es frecuente, sin embargo, cuando un usuario tenga la necesidad de hacerlo existe una funcionalidad que permite ir escaneando los documentos de forma segmentada con el fin que hasta que todo esté escaneado se puedan realizar las copias deseadas, dándole a los usuarios la productividad deseada. Por tal motivo, solicita la siguiente modificación: “*Con capacidad del alimentador automático de documentos: Estándar, 130 hojas (20 Ib, 75 g/m2)*”.

**La Administración** indica que la frecuencia con la que el Ministerio requiera escanear documentos de tamaño mayor a 100 hojas, no es un factor que sea cuestionable por un proveedor. Los tamaños de los documentos que maneja una institución tan compleja, son muy variables, y usualmente los de tamaño mayor son los que se requieren con mayor urgencia. No considera la Administración que deba desmerecer una funcionalidad de tal importancia para la Institución. Por tanto, se mantiene el requisito.

**Criterio de la División:** Con sustento en lo expuesto en el punto primero de la presente resolución, este órgano contralor estima que la recurrente de nuevo incurre en falta de fundamentación. Esto por cuanto la objetante afirma que en una oficina el manejar documentos de mas de 100 hojas no es frecuente, pero la recurrente no acredita que ésta sea la situación de la Administración licitante y que por ende, de frente a las necesidades de ésta no resulte procedente requerir un equipo con capacidad de alimentador automático de 200 hojas. Asimismo, la recurrente no acredita que el equipo que ofrecería a la Administración cuente con la funcionalidad que indica permite ir escaneando los documentos de forma segmentada con el fin que hasta que todo esté escaneado se puedan realizar las copias deseadas, dándole a los usuarios la productividad deseada; y tampoco aporta la documentación técnica de dicho equipo a efectos de acreditar que con lo que ofertaría estaría en la posibilidad de satisfacer igualmente la necesidad de la Administración. Así las cosas, la recurrente se aparta una vez más del deber de fundamentación que establece el artículo 170 del RLCA, por lo que se impone el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

**Consideraciones de oficio:** En vista de lo dispuesto en el Decreto No. 37943-H-MICIT, del 17 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta No. 182 del 23 de agosto de 2013, sobre la creación del Sistema Unificado Electrónico de Compras Públicas, y en vista que la plataforma electrónica para las compras es la definida en dicha normativa, deberá la Administración analizar el contenido de dicho Decreto a efecto de definir la procedencia de continuar con la tramitación del referido procedimiento por medio del Sistema Comprared.-----

### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 81, 82 de la

Ley de Contratación Administrativa y 170 y 172 de su Reglamento, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa Productive Business Solution (Costa Rica) S. A., en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2014LN-000001-07900, promovida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para “Alquiler de Equipo de Cómputo”. **2)** Se da por agotada la vía administrativa. -----  
**NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Bach. Olga Salazar Rodríguez  
**Fiscalizadora Asociada**

*OSR/ymu*  
*NI: 12979-13566-13610*  
*NN: 06089 (DCA-1651-2014)*  
*G: 2014001741-1*

